

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Exoneración de Alimentos de CESAR AUGUSTO CUBILLOS RAMÍREZ contra JULIANA ANDREA CUBILLOS SÁNCHEZ, RAD. 1998-00326.

Previo a tener en cuenta las diligencias de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (archivo 26), se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue cotejado el envío del auto admisorio de la demanda y que aduce en la notificación por aviso, haber sido allegado; conforme lo prescribe el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41f9e3a07c0b90389b72614ce067f9f4bbf337bc8f2389730563f5dde9f697ea

Documento generado en 15/01/2024 02:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Exoneración de Alimentos de JAIME ARMANDO HERRERA OYUELA contra MARÍA FERNANDA HERRERA MEJÍA (acumulada en demanda de alimentos), RAD. 1998-00962.

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el artículo 278-2o del Código General del Proceso, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

1º. *El señor JAIME ARMANDO HERRERA OYUELA a través de apoderada judicial, instauró demanda en contra de su hija MARÍA FERNANDA HERRERA MEJÍA, para que previos los trámites legales, se exonere al demandante de la obligación alimentaria dispuesta en favor de la demandada, dado que a la fecha cuenta con estudios superiores.*

2º. *Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación sintetiza el Despacho:*

a. *Los señores BETTY LORENA MEJÍA GUERRA y JAIME ARMANDO HERRERA OYUELA procrearon a la entonces menor, MARÍA FERNANDA HERRERA MEJÍA, quien nació el veintiuno (21) de mayo de Mil Novecientos Noventa y Tres (1993), quien a su vez fue reconocida por el demandante, como se demuestra en el registro civil de nacimiento.*

b. *El demandante fue demandado en proceso de alimentos por la señora BETTY LORENA MEJÍA GUERRA, madre de MARÍA FERNANDA*

HERRERA MEJÍA, quien para entonces era menor de edad, ante este juzgado, Despacho que mediante sentencia de fecha tres (03) de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), impuso como cuota de alimentos a cargo del aquí demandante, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 200.000 M/C).

c. El demandante cumplió con su obligación hasta el año 2010, momento en el cual se quedó sin empleo. A raíz de esta situación, la señora BETTY LORENA MEJÍA GUERRA inició un proceso ejecutivo de alimentos en el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, bajo el radicado número 2011-429, en contra de los señores PLINIO HERRERA VELÁSQUEZ y MARINA OYUELA RIVERA, quienes son abuelos paternos de MARÍA FERNANDA HERRERA MEJÍA, en el que se ordenó el embargo de las pensiones de las citadas personas y posteriormente dispuso el desembargo de los referidos recursos.

d. La demandada tiene veintinueve años de edad, de quien desconoce la dirección física, electrónica o red social; así mismo ignora su habitación y el lugar de trabajo, razón por la que debe ser emplazada conforme lo previene el artículo 392 del Código General del Proceso.

3º. La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 10 de julio de 2023, (archivo 14), en la que se dispuso impartir el trámite respectivo; así mismo, determinó oficiar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a fin de que informara los datos de notificación de la demandada; obtenida la información, el Despacho, por auto del 11 de octubre del pasado año ordenó a la parte actora realizar los trámites de notificación a la dirección física o electrónica suministrada por COMPENSAR E.P.S.

3.1. Una vez llevado a cabo el trámite de la notificación, la demandada, a través de apoderada judicial dio respuesta a la demanda manifestando frente a las pretensiones, allanarse a las mismas “teniendo en cuenta que la demandada supera la edad amparada por ley para percibir los alimentos decretados y por haber culminado sus estudios universitarios” y solicitó no se condene en costas a la parte pasiva. En cuanto a los hechos, dijo ser ciertos los cuatro primeros, del sexto al noveno y el décimo segundo; en cuanto a los demás, los negó.

4º. No habiendo pruebas que practicar, procede el Despacho a

proferir la respectiva sentencia anticipada con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales, la legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva con el registro civil de nacimiento que obra en el expediente (archivo 03) y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte, la pensión alimentaria por ser una obligación de tipo social supone tres (3) elementos, dos de orden personal y uno de orden económico. Son de orden personal, el sujeto activo o acreedor denominado alimentario, que en este evento está representado por la hija demandada, el pasivo que es el obligado, que será el progenitor demandante, y de orden económico, que para el caso, consiste en la prestación de una suma de dinero por concepto de alimentos.

Ahora, el Art. 422 del C.C., en cuanto alimentos señala: “Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.”

Norma que resulta concordante con el artículo 413 ibídem al determinar que los alimentos necesarios o congruos comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio.

Esta obligación puede extenderse por un periodo mayor cuando las precisas circunstancias de cada caso particular lo permitan. Con el criterio reiterado de la Corte Constitucional, se deben alimentos hasta los 25 años de edad siempre que el beneficiario se encuentre cursando estudios superiores o técnico profesional en instituciones debidamente acreditadas o por un tiempo menor cuando ha terminado estudios y la obtención del título correspondiente. También puede extenderse por un tiempo mayor cuando la persona padece

incapacidad física o mental que lo inhabilita para subsistir del propio trabajo. Sobre el particular tan alta Corporación en el fallo T-854 del 24 de octubre de 2012, siendo M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, expuso:

La jurisprudencia constitucional ha explicado que el derecho de alimentos es aquél que tiene una persona para solicitar lo necesario para su subsistencia a quien por ley se encuentra obligado a darlo, cuando la persona no cuenta con la capacidad de procurárselo por cuenta propia.

Igualmente, ha señalado que los alimentos adquieren relevancia constitucional debido a que constituyen “el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (arts. 2, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)”.

El derecho de alimentos en un comienzo proviene del parentesco; la obligación de suministrarlo se deriva del principio de solidaridad, ya que los miembros de la familia deben proporcionar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma, que se encuentran impedidos para procurarse sustento a través del trabajo.

El Código Civil reglamenta los derechos y obligaciones de alimentos que se deben por ley a ciertas personas. Entre otros, el de los padres a los hijos, que consiste en el derecho que tienen estos últimos para exigir el suministro de lo necesario para sobrevivir. Dice la norma:

“Artículo 257. Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos legítimos pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas que, tratando de ella, se dirán”.

En igual sentido, el artículo 264 del mismo estatuto dispone:

“Artículo 264. Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para éstos; asimismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento.”

Por su parte, el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia define los alimentos como “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general,

todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes (...)”.

La jurisprudencia constitucional ha establecido los criterios para reclamar alimentos, así:

- (i) Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos.*
- (ii) Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiera los alimentos que pide.*
- (iii) Que el alimentario tenga los medios económicos para proporcionarlos.*

Así que conforme con estas disposiciones y con la Constitución, el suministro de alimentos no solo comprende lo estrictamente necesario para subsistir, sino también lo que se necesita para vivir dignamente, lo que para algunos autores hace que pierda vigor la clasificación de alimentos consagrados en el artículo 413 del Código Civil, que tradicionalmente los divide en congruos y necesarios (los primeros son los que se requieren para vivir modestamente de acuerdo a su posición social, y los segundos los que se proporcionan para sostener la vida).

De otra parte, el Código Civil regula la manera y el monto con que los padres deben colaborar a la educación y crianza de los hijos, circunstancia que resulta variable, dependiendo de la situación especial del alimentante y el alimentario. Sobre el punto esta Corporación ha indicado que al momento de imponer las cuotas o cuando esas se fijan por mutuo acuerdo, el Estado tiene el deber, por un lado, de satisfacer las necesidades congruas o necesarias de los acreedores, y por el otro, velar por que estas sean equitativas para los deudores de las mismas.

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es “el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos

derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”

Y sobre el mismo tema, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, dijo¹:

Una de las obligaciones que asumen los padres jurídica, moral y existencialmente frente a los hijos es la de prestar alimentos, (en sentido amplio: alimentación, educación, vivienda, recreación, etc.), al punto de que la doctrina de la Sala la ha entendido más allá de la mayoría de edad; hasta los 25 años. Se procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro. Pero esta condición no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres; claro, salvo discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios.

Se trata del relevo generacional para que los hijos asuman su propio sustento, la conquista de lo nuevo y distinto, para que sean gestores de su historia y de su existencia e irruman en lo público, por medio del trabajo como seres racionales y animales “laborans”; como auténticos “homo faber” que pueden articular la responsabilidad intergeneracional entre el pasado, el presente y el futuro, para dar sentido a la vida, -el bien máspreciado y elevado que nos entregan los mayores-, presupuesto necesario de toda individualidad, de la familia y del Estado.

Hay que comprender que se apoya la trascendencia de los hijos cuando se forman como seres autónomos y capaces de humanizar el mundo en forma independiente con su propia inteligencia y acción, para adquirir identidad. En estas circunstancias, surgen condiciones jurídicas razonables pero también motivos antropológicos, psicológicos, económicos y sociales para que los alimentantes fundadamente pidan la exoneración alimentaria. Los padres ciertamente tienen obligaciones, pero es innegable los hijos también les deben solidaridad a sus ascendientes porque el alimentario con el paso de los años madura y se hace fuerte, mientras el alimentante envejece y se hace débil llegando a sus límites temporales y vitales, que demandan del juez y del comisario de familia eximirlos de la obligación alimentaria; pues corresponde a los hijos cuando llegan a la mayoría de edad, emprender sus cometidos y relevar a la generación precedente para asumir su historia y sus responsabilidades personales y sociales.

Descendiendo al caso puesto en consideración del Despacho, se

¹Sentencia STC14750-2018, del 14 de noviembre de 2018, siendo M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

tiene que obra como prueba, los siguientes elementos de convicción:

- *El registro civil de nacimiento de MARÍA FERNANDA HERRERA MEJÍA (archivo 03).*

- *El ejemplar de la sentencia de fecha tres (3) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) (archivo 04 folios 1-18), mediante la cual el Juzgado declaró al señor JAIME ARMANDO HERRERA OYUELA obligado a suministrar alimentos a su menor hija MARÍA FERNANDA HERRERA MEJÍA, en cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) a partir del primero (1º) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), con un incremento anual en cada mes de enero en la misma proporción en que aumente el salario mínimo legal y dejó vigente el impedimento para salir del país.*

Es evidente conforme con el ejemplar del registro civil de nacimiento de la demandada que a la fecha en que fue presentada la demanda, lo que ocurrió el tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), tenía veintinueve años de edad, y además, ya culminó sus estudios universitarios, formación académica que es incuestionable, le permite subsistir por sus propios medios, conclusión a la que se arriba de la conducta procesal asumida por la demandada, pues manifestó su asentimiento frente a la prosperidad de las súplicas de la demanda por cuanto “la demandada supera la edad amparada por ley para percibir los alimentos decretados y por haber culminado sus estudios universitarios”, pues de otra manera, se hubiera opuesto a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, debe necesariamente el Despacho concluir que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, de allí que se deba exonerar al demandante de la obligación alimentaria impuesta por este Juzgado, mediante sentencia de fecha tres (3) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) y disponer, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas al interior del proceso de alimentos y no habrá lugar a condenar en costas teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó oposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: EXONERAR al señor JAIME ARMANDO HERRERA OYUELA de la obligación alimentaria impuesta a favor de su hija, MARIA FERNANDA HERRERA MEJÍA, mediante sentencia de fecha tres (3) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), conforme se dejó dicho en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del proceso de alimentos, debiendo observar la Secretaría la existencia de embargo de remanentes. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a48e11406276f41a51ab756c81bfe89d46af59e7be902cb80e2c44489fd95b**

Documento generado en 15/01/2024 02:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ WANDURRAGA, RAD. 2010-037(Cuaderno Inventarios Adicionales).

Revisadas las diligencias, se dispone:

1°. Dado que en respuesta al requerimiento efectuado en auto de fecha 31 de marzo de 2023, la parte interesada reiteró su voluntad de persistir en la inclusión del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-560811. Para celebrar la audiencia en la cual se resolverán las objeciones planteadas frente a los inventarios adicionales, presentados por el apoderado judicial de las herederas MARTHA LUCILA GONZÁLEZ VALERO y CARMEN ADELA GONZALEZ VALERO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 del C. G. del Proceso, se señala la hora de las **09:30 am del día veintitrés (23) del mes de mayo del año 2024.**

2°. Respecto del escrito presentado por el abogado en amparo de pobreza del señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO [Archivo13], en primer lugar, se hace un llamado a los abogados que participan en la contienda para que en los memoriales que presenten, se abstengan de utilizar un lenguaje injurioso en contra de las demás partes, y acaten lo deberes procesales que el la Ley 1564 de 2012 les impone. De otra parte, se hace saber que la solicitud de inclusión del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-560811, se resolverá en la audiencia fijada en precedencia.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 004 DE HOY 16 DE ENERO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

3°. De otra parte, frente a la solicitud de acuse de recibo que milita en el archivo 15 del presente cuaderno, se ordena tener en cuenta que si bien el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de esta ciudad, mediante mensaje de datos de fecha 10 de enero de 2023, remitió el link del expediente con radicado No, 11001310302720000089400, para dicha fecha, los juzgados se encontraban en vacancia judicial y los correos institucionales bloqueados, razón por la cual, al no obrar dicho correo en la bandeja de entrada de este Juzgado, no era posible dar acuse de recibo.

4°. Se incorporan al plenario, el ejemplar del auto de fecha 11 de octubre de 2019 [Archivo16], proferido por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, remitido por el heredero Juan Carlos González Valero, a través del cual se confirmó la decisión adoptada por ese Despacho el 06 de mayo de 2019 consistente en la terminación del trámite concordatario 11001310302720000089400, por la muerte del concursado JUAN FRANCISO CONZÁLEZ WANDURRAHA (q.e.p.d.), el mismo se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

Asimismo, se tiene por incorporado el ejemplar del auto de fecha 06 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Civil al cual se viene haciendo alusión, el mismo obre en autos y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar. [Archivo17]

Téngase en cuenta que la Secretaría del Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, mediante correo electrónico del 22 de agosto de 2023, remitió el link del expediente digital del proceso 11001310302720000089400 [Archivo18]; sin que medie solicitud alguna por parte de ese Juzgado que el Despacho deba entrar a resolver.

5°. A fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado de las herederas MARTHA LUCILA GONZÁLEZ VALERO y CARMEN ADELA GONZALEZ VALERO visible en el archivo 19 y reiterada en el archivo 21 del presente cuaderno digital, orientada a que se retire el amparo de pobreza del que actualmente goza el señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO, por cuanto el mismo cuenta con los medios económicos para atender los gastos del proceso, debido al desarrollo de las actividades mercantiles que aquél desarrolla y al contrato de arrendamiento aportado, en el cual el citado ciudadano figura como arrendador, percibiendo un canon mensual de \$31.500.0000; con la finalidad de contar con los medios de convicción suficientes para resolver la referida solicitud, se ordena oficiar a la DIAN, para que en el término de diez (10) días se sirva remitir la declaración de renta presentada por el señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO para el año 2022. **Por Secretaría, procédase de conformidad.**

6°. Teniendo en cuenta la solicitud realizada por quien aduce ser el apoderado de la sociedad SENALTUR S.A. y del señor CÉSAR AUGUSTO ÁVILA [Archivo20], para que sean reconocidos en calidad de acreedores del causante, se hace saber que, de conformidad con el artículo 491 del C. G. del P., podrá hacer valer las acreencias de en la audiencia fijada en el presente auto, para lo cual, resulta menester que allegue prueba de la obligación a cargo de la masa sucesoral cuya liquidación aquí se pretende y poder debidamente conferido por las personas que dice representar.

7°. Téngase en cuenta que el mensaje de datos de fecha 02 de noviembre de 2023, que obra en el archivo 22 del presente cuaderno digital, y al cual fue copiado este Juzgado, tiene como destinatario el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá. De allí que, no resulte necesario efectuar pronunciamiento alguno frente al mismo.

8°. Finalmente, frente a la solicitud realizada por el apoderado de las herederas MARTHA LUCILA GONZÁLEZ VALERO y CARMEN ADELA GONZALEZ VALERO visible en el archivo 23 del presente cuaderno digital, en torno a que al momento de practicar la partición y adjudicación de bienes se le prive al heredero JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO de recibir asignación alguna relacionada con los derechos fiduciarios que hacen parte de los avalúos, se hace saber que tal petición será resuelta en la oportunidad procesal pertinente, pues aún está pendiente por resolver sobre las objeciones a los inventarios adicionales, presentados por el aludido apoderado.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab65b9cd5d107c5f0a00fd635a0c183a4679462ca51e910d7d1fe0765c617eaa**

Documento generado en 15/01/2024 02:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO DE SUCESIÓN DE HUMBERTO MORALES AGUILAR
RAD. 2015-00818.**

Atendiendo la solicitud formulada por el apoderado judicial de los adjudicatarios, y con el fin de que pueda efectivizarse el registro de la sentencia proferida el dos (2) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) que aprobó la partición dentro de la presente sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se dispone:

- Corregir el trabajo de partición, en el sentido de que la heredera LUZ ADRIANA MORALES ACUÑA, se identifica con la cédula de ciudadanía No. **52.075.404** de Bogotá y la heredera MERY YENIFER MORALES VALENZUELA, se identifica con la cédula de ciudadanía No. **52.477.393**.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 286 del C. G. del P., se ordena la notificación por aviso del presente auto.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No.004 DE HOY 16 DE ENERO DE 2024
HUGO JAVIER CESPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e52cfe040121cca931735fedfc17ed04867b1f28ba90daa4b1fb60c733c0e7**

Documento generado en 15/01/2024 02:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DE SUCESION DE GUILLERMO CAVIEDES CAVIEDES (2015-01508) (OBJECCIÓN PARTICIÓN).

Procede el Despacho a resolver las objeciones planteadas al trabajo de partición refaccionado, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1º. *Revisados los antecedentes del proceso, se tiene que los inventarios y avalúos inicialmente aprobados por el Despacho fueron los siguientes: a. el 50% del lote de terreno ubicado en la Cra. 108 No. 22 H – 09 de la ciudad de Bogotá, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1504698, partida a la que se le dio el valor de \$90.000.000.00. b. Lote de terreno junto con su construcción actual y que hizo parte de uno de mayor extensión, marcado con el No. 3 del plano del loteo denominado Urbanización la Estancia o la Palma de esta ciudad, zona de Fontibón, distinguido con el No. 32-34 de la Cra. 108, hoy Cra. 108 No. 22F-34 inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1206014, al que se le dio el valor de \$200.000.000.00. y c. “Como compensación los gananciales que le corresponden a la señora TERESA RAMÍREZ DE CASTRO por el mayor valor o valorización del inmueble ubicado en la calle 23B No. 123-23 de la ciudad de Bogotá, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1473512, partida que en su momento fue avaluada en la suma de \$120.000.000.00 y como pasivo, la suma de cero pesos (\$0).*

1.1. *Decretada la partición mediante proveído del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y designado el respectivo partidador, el auxiliar de la justicia que aceptó el cargo realizó la primera partición, la que por auto de fecha ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se dispuso su traslado; dentro del término del mismo, la apoderada de los herederos CAVIEDES MUÑOZ objetó la labor partitiva y como consecuencia de la objeción, el Juzgado en la providencia del **diez (10) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**, ordenó su refacción con el fin de que se excluyera la tercera partida del activo inventariado, por cuanto “los herederos del causante Guillermo Caviedes Caviedes no aceptaron en forma expresa la inclusión de la compensación denunciada por el apoderado de la señora MARIA TERESA RAMÍREZ CASTRO” y para que procediera a incluir el valor del pasivo inventariado adicionalmente y que asciende a la*

cuantía de \$8.074.000.00. (folios 19 y 20 C-5), el cual fue aprobado mediante auto del siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

1.2. Refaccionado el trabajo partitivo y presentado el 14 de enero de 2020, y del mismo, se surtió el traslado mediante auto de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) y dentro del término concedido, la abogada de los herederos CAVIEDES MUÑOZ de nuevo presentó objeción por el valor dado a la primera partida del activo y por la forma como fueron distribuidas las hijuelas. Surtido el respectivo traslado de las objeciones por auto que se notificó por estado el 6 de julio de 2020, el Juzgado resolvió las mismas por auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021) en el que declaró probada parcialmente las objeciones por cuanto a cuatro de los herederos les fue asignado el 7.67% de cada una de las partidas y a dos de ellos, el 7.66%

1.3. Elaborado de nuevo el trabajo de partición, se surtió su traslado y dentro del mismo se planteó como objeciones que las suma señaladas por el partidor, no coinciden con los valores respectivos y frente al pasivo, pues “no es claro cómo se vendría a pagar el 50% del pasivo que corresponde al cesionario dentro del proceso de la referencia”. El Juzgado, por auto de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022) declaró parcialmente fundadas las objeciones y como consecuencia, ordenó la rehechura del trabajo de partición en el sentido de determinar el correcto porcentaje que le corresponde a cada heredero de los bienes que son objeto de partición y a su vez, para que conformara la hijuela de deudas para el pago del pasivo inventariado.

1.4. Presentado de nuevo el trabajo de partición, del mismo se surtió el traslado respectivo por auto del veintisiete (27) de julio del pasado año y dentro del mismo, en esta oportunidad la abogada del cesionario de la cónyuge supérstite objetó el trabajo de partición, dado que las hijuelas deben dar un cien por ciento y no como erradamente se estipula en el trabajo de partición, pues arroja un 99%.

2º. Surtido el traslado respectivo, procede el Despacho a resolver las objeciones planteadas, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los antecedentes de esta providencia, se advierte que se está ante la refacción de un trabajo de partición, de manera que los reparos a presentar sobre el mismo deben consistir en el hecho que el partidor no obedeció la orden impartida en el auto que dispuso su rehechura, o que haya variado el trabajo de partición en aquello que no fue materia de objeción.

Para resolver el tema sobre el que giran las objeciones planteadas al trabajo partitivo, debe rememorarse que el mismo, tiene como fundamento los bienes y

deudas que hayan sido debidamente aprobados en la diligencia de inventarios y avalúos. Sobre el particular, tiene dicho la doctrina¹: “El inventario y avalúo constituye la parte real u objetiva de la partición, pues esta debe fundarse en dicha diligencia (Arts. 1392 y 1821 del C.C. y 600 C.P.C.) /Art. 501 C.G.P.), en la cual el avalúo se sujeta a las nuevas normas fiscales expedidas, principalmente, en 1974. Luego, la base de la partición comprenderá todas las partes que conforman los inventarios y avalúos, tales como existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas, con la calificación jurídica correspondiente”.

En este caso, basta con hacer una somera lectura al trabajo de partición para advertir que el auxiliar de la justicia desconoció la orden de rehechura de la misma dispuesta en la providencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), pues en la misma se ordenó al auxiliar de la justicia determinara el correcto porcentaje que le corresponde a cada heredero de los bienes que son objeto de partición y a su vez para que conformara la hijuela de deudas para el pago del pasivo inventariado, lo que no hizo, pues sumados los porcentajes en que fue distribuido la primera partida del activo esto es, del lote de terreno ubicado en la Cra. 108 No. 22 H – 09 de la ciudad de Bogotá, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1504698, entre los seis herederos a quienes les adjudicó el 4.1667%, sobrepasa el porcentaje en mención, pues arroja el 25.0002%.

Igual prédica se hace respecto de la forma como fue distribuida la segunda partida del activo, dado que a cada uno de los seis herederos se les adjudicó el 8.3334% del lote de terreno junto con su construcción actual y que hizo parte de uno de mayor extensión, marcado con el No. 3 del plano del loteo denominado Urbanización la Estancia o la Palma de esta ciudad, zona de Fontibón, distinguido con el No. 32-34 de la Cra. 108, hoy Cra. 108 No. 22F-34 inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1206014, pues sumados los porcentajes, arroja como total el 50.0004%.

De acuerdo con lo anterior y a fin de que la partición del activo sume exactamente el porcentaje que debe ser distribuido entre los herederos, se tiene que frente a la primera partida del activo, a cuatro de los herederos se les deberá adjudicar el 4.166667% y a dos de los herederos, el 4.166666%, porcentajes que sumados, arroja el 25%; y de la segunda partida, deberá adjudicar a cuatro de los herederos, el 8.333333% y a dos de los herederos, el 8.333334%, a fin de que arroje el valor equivalente al 50%, adjudicaciones que obviamente deberán realizarse con el respectivo monto que le corresponde a cada partida, tomando para ello, **el valor del 100% de los inmuebles.**

¹ LAFONT PIANETTA, Pedro, “Derecho de Sucesiones”, tomo II, Sucesión Testamentaria y Contractual – la partición y protección sucesoral – partición sucesoral anticipada, Librería Ediciones del Profesional Ltda, Pág. 517

En cuanto al pasivo, de igual forma el partidor desconoció la decisión adoptada en la orden de refacción pues no llevó a cabo la conformación de la respectiva hijuela para pagar el pasivo. Ahora, leído el trabajo partitivo, el auxiliar de la justicia expuso: “Entonces, habiendo sido ya cancelado los impuestos relacionados en su totalidad por los herederos, el cesionario de la excónyuge señor KEVYHN DARÍO MATEUS CASTRO, les debe: $\$7.586.000/2 = 3.793.000$ ”; anotación con la que prácticamente quiso constituir un título ejecutivo a cargo del cesionario de la cónyuge supérstite y en favor de los herederos, lo que no resulta posible; lo que establece el artículo 1393 del C.C. es la necesidad de conformar el lote e hijuela para el pago de la acreencia relacionada. Si los herederos ya cancelaron la totalidad del pasivo, es solo a través del proceso declarativo respectivo que puede determinarse la existencia de algún valor adeudado a cargo del cesionario de la cónyuge supérstite y en favor de los herederos, no a través del trabajo de partición.

Así las cosas, habrá de declararse fundada la objeción planteada al trabajo de partición refaccionado y consecuentemente, se ordenará su rehechura por parte del auxiliar de la justicia, quien en un término perentorio de veinte (20) días deberá aportar la nueva labor partitiva, so pena de ser relevado.

En mérito de lo expuesto, el Jgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundada la objeción planteada al trabajo de partición refaccionado, conforme se dejó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la rehechura del trabajo de partición en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede al partidor el término de veinte (20) días, so pena de ser relevado. Por secretaría, comuníquese la decisión al auxiliar de la justicia a fin de que en el término perentorio aporte el trabajo partitivo.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0db30d6dc342f7d42cb653adf27d7741e1737bf53a262245d1cba07244a15b0**

Documento generado en 15/01/2024 02:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Interdicción de NANCY BERMÚDEZ VIDALES, MARÍA OLGA BERMÚDEZ VIDALES, MARCO EMILIO BERMÚDEZ VIDAL, YOLANDA BERMÚDEZ VIDAL y EMILSEN BERMÚDEZ VIDAL en favor de EDGAR GUSTAVO BERMÚDEZ VIDALES, RAD. 2016-00782.

No se imprime trámite alguno a los escritos obrantes en los archivos 75 y 76 del expediente digital, como quiera que se señala que se repone el auto de fecha 04 de octubre de 2023, como quiera que el Despacho, dentro del presente trámite, no realizó pronunciamiento en la fecha señalada; por otra parte, si lo pretendido era atacar la decisión adoptada en auto del 11 de agosto de 2023, debió presentar el escrito correspondiente en el término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b860869f82092b821b116785696767bad86f097f70a91380e94b3fa2fd705503**

Documento generado en 15/01/2024 02:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Separación de Bienes de SANDRA IRENE CALLE BOTERO contra HERNANDO ENRIQUE URREA PIÑEROS (Incidente Regulación de Honorarios), RAD. 2018-00672.

Previo a continuar con el trámite de incidente de regulación de honorarios presentado por el Dr. Omar José Osorio Villabón, como quiera que se advierte que el escrito presentado está incompleto, pues aun cuando al inicio del mismo, el incidentante pidió que "se profieran las condenas que indicare en la parte petitoria", no se evidencia el aludido acápite de pretensiones, asimismo, no existe una continuidad coherente en la narración de los hechos; por lo anterior, con el fin de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste a la parte contra la cual se promovió el presente trámite, se ordena al interesado que en el término de diez (10) días, allegue el escrito incidental de manera íntegra y completa.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152624413f97c7ff1d6ab0dd3fb19232db51d9160595476979946fbf8cf524c7**

Documento generado en 15/01/2024 02:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Fijación de Alimentos de YULY ANDREA ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ Representante Legal del menor de edad J.E.M.E. Contra CAMILO ESTEBAN MORALES CUISA, RAD. 2019-00722.

Revisado el programador de audiencias del Despacho, se encontró que la audiencia señalada en el proceso de la referencia se fijó para el día 23 de febrero de los corrientes a la hora de las 10:30 am, debe ser reprogramada para la hora de las 12:00 m del mismo mes y día, con la finalidad de adelantar en su integridad la audiencia de que trata el artículo 392 del Código general del Proceso pues para la hora de la 10:00 am, se encuentra agendada una audiencia que afectaría el normal desarrollo la aludida audiencia.

Por secretaría, comuníquese a las partes y a los apoderados este proveído mediante el medio más expedito y con anterioridad a la fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5176c21b8bd115d2029b37aeaeedb03297092ec941b884cf7249d9b924a9fbe5

Documento generado en 15/01/2024 02:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE MARTHA LUCIA DE SAN FRANCISCO DE ASÍS BARRIENTOS PÉREZ, RAD. 2021-054.

Sería del caso dictar sentencia aprobatoria de la partición en el asunto de la referencia, como quiera que el término de traslado del trabajo de partición presentado por el partidor designado, venció en silencio; sin embargo, de la revisión del mismo, se advierte que el valor de las hijuelas de los herederos OLGA LUCÍA BARRIENTOS PABÓN, JUAN CARLOS BARRIENTOS PABÓN, CONSTANZA INÉS BARRIENTOS TORRES y MANUEL EDUARDO BARRIENTOS PABÓN, no corresponde con el porcentaje asignado a cada uno de ellos; pues para el caso de los dos primeros, el 3% de la partida única equivale a \$11.211.000 y no a \$10.463.600; y respecto de los dos últimos, el 2,8% de la partida única equivale a \$10.463.600 y no a \$11.211.000.

No obstante lo anterior, con el fin de buscar una repartición más equitativa entre los siete herederos que representan al difunto JAIME BARRIENTOS PÉREZ (Q.E.P.D.), se dispone que del bien inmueble a adjudicar, se asigne el 2,9% a cuatro de ellos, equivalente a \$10.837.000 y el 2,8% para los tres herederos restantes, equivalente a \$10.463.600.

Así las cosas, se ordenará al partidor designado refaccionar el trabajo partitivo, teniendo en cuenta lo antes dispuesto; para el efecto, se le concede el término de diez (10) días, so pena de ser relevado del cargo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 004 DE HOY 16 DE ENERO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788e6d85947cfe8a708a86401b466c07a21897a4130d8b4e0ea428bebdce2a79**

Documento generado en 15/01/2024 02:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No.209/15 DE MARÍA DELIA PEREA SÁNCHEZ EN CONTRA DE ALEXÁNDER MORENO IBARGUEN, RAD. 2021-432 (CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO).

Conforme con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la conversión de la multa impuesta al señor ALEXÁNDER MORENO IBARGUEN en arresto, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Octava de Familia Localidad de Kennedy, a través de providencia proferida el 12 de mayo de 2021, declaró probado el incumplimiento de la medida de protección impuesta a cargo del señor ALEXÁNDER MORENO IBARGUEN, y como consecuencia, se les impuso la sanción consistente en el pago de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2°. La anterior determinación fue confirmada por este Despacho, mediante auto de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

3°. Mediante auto de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2022), la Comisaria de Familia, al no encontrar acreditado el pago de la multa impuesta a cargo del señor ALEXÁNDER MORENO IBARGUEN, remitió el expediente a este Juzgado con el fin de que se

expidiera la orden de arresto correspondiente en contra del referido ciudadano.

6°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el presente asunto de acuerdo con las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En primer lugar, debe memorar el Despacho el deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano¹.

Con aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

¹ Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, el artículo séptimo de la referida normativa, modificado por el artículo cuarto de la Ley 575 de 2000, establece que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a la multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijen las leyes⁴.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si de conformidad con la legislación aplicable, la sanción otorgada por la Comisaría de Familia de esta ciudad al señor ALEXÁNDER MORENO IBARGUEN, debe ser convertida en arresto.

En el caso en concreto, a partir de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidencia que la Comisaria de Familia notificó al señor ALEXÁNDER MORENO IBARGUEN de la decisión adoptada por este Juzgado en providencia del ocho (08) de junio de 2023, en la cual se determinó confirmar la sanción impuesta

⁴ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

por la Comisaria de Familia, y se le concedió el término de cinco (5) días para que procediera a realizar el pago, a través de mensaje de datos remitido al canal digital potas549@gmail.com, dirección electrónica suministrada por el demandado para recibir notificaciones.

Vencido el término concedido, sin que se hubiera acreditado el pago de la sanción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, se dispondrá la conversión en arresto de la multa impuesta al señor ALEXÁNDER MORENO IBARGUEN CORREDOR, por el término de seis (06) días, los cuales deberán ser cumplidos en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la conversión de la multa impuesta en providencia de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) en arresto por seis (06) días en contra del señor ALEXÁNDER MORENO IBARGUEN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.707.477 expedida en Istmina, Choco, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección, quien reportó como último lugar de residencia la CARRERA 95 A No. 26-59 Sur Torre 37 Apto 302 Conjunto Tierra Buena Etapa 1, de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

TERCERO: EXPEDIR la orden de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y las comunicaciones respectivas al Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos

de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a esta autoridad, deberá advertirse que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

CUARTO: ORDENAR el registro de la sanción de arresto aquí impuestas en el sistema operativo de la Policía Nacional (SIOPER) y la cancelación de la misma una vez se haya cumplido.

QUINTO: Cumplido el término de la sanción, deberá procederse a dejar en libertad al señor ALEXÁNDER MORENO IBARGUEN y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Varones, se insiste, cumplido el término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

SEXTO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

OCTAVO: Por Secretaría, téngase en cuenta que el canal de notificación dispuesto por la Policía Nacional para la comunicación de las órdenes de arresto, son los correos institucionales mebog.coman@policia.gov.co y mebog.sijin-des@policia.gov.co.

NMB

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f242649e581cdac55830d62881dc675c4755b7d9d4b304c1620206e64b4bb10f**

Documento generado en 15/01/2024 02:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Investigación de Paternidad de LAURA XIOMARA PINEDA GONZÁLEZ y MIGUEL ÁNGEL PINEDA GONZÁLEZ contra Sandra Viviana Herrera Moreno, Jefferson Herrera Moreno, Ricardo Herrera Moreno, Claudia Herrera Moreno, Leidy Herrera Moreno, en calidad de herederos determinados (hijos); y los demás herederos indeterminados, del causante señor JULIO HERMINIO HERRERA CRUZ, RAD. 2021-00528.

Revisadas las diligencias de notificación obrantes en el archivo 21 del expediente digital, se observa que estas fueron remitidas al correo electrónico liceo_jefferson07@yahoo.es, sin embargo y pese a que se solicitó en el auto que inadmitió la demanda, no se acreditó que dicho correo es en el que los demandados reciben notificación, pues se indicó que la mencionada dirección electrónica corresponde a una institución educativa de la cual se afirmó son propietarios los demandado, pero tal hecho no se ha acreditado.

Por lo anterior y previo a tener en cuenta cualquier notificación realizada al correo electrónico denunciado como de los demandados, la parte demandante deberá allegar las evidencias de que la dirección electrónica señalada en la demanda corresponde a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por otra parte, de acuerdo con la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, se encuentra que la señora SANDRA VIVIANA HERRERA MORENO, se encuentra activa en el sistema general de seguridad social en salud, por lo que se ordena oficiar a SALUD TOTAL E.P.S., a fin de que remita de manera inmediata los **datos de notificación** (física y electrónica) y contacto que registra la señora **SANDRA VIVIANA HERRERA MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.548.427. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e386043e0b8e6cfa1e93bb9deb93004bf9a9a4abfaa67622231847197aff60**
Documento generado en 15/01/2024 02:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso MOISÉS DAVID BARRERA RIAÑO contra ELCI GLADIS LOZANO MEJÍA, RAD. 2023-00337.

Revisado el expediente, se tiene que el auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente a la demandada conforme acta de notificación obrante en el archivo 09, quien dentro del término para contestar demanda guardó silencio.

Por otra parte, se tiene en cuenta y se agrega a los autos el acuerdo conciliatorio que allegó la apoderada de la parte demandante obrante en el archivo 12 del expediente digital.

Una vez en firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8990da9397f08786a3b804c3ff52e6211285c2f2002630f5e43670519342a841**

Documento generado en 15/01/2024 02:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de MILCE DÍAZ DE MÉNDEZ contra JORGE MÉNDEZ OBANDO, RAD. 2023-00575.

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada por **MILCE DÍAZ DE MÉNDEZ** contra **JORGE MÉNDEZ OBANDO**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería a la abogada **MARÍA DE LOS ÁNGELES PASCUAL HIDALGO GATO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e89e88e9037b593adab7bdd36e2da285b86828cd0ef4aa8f7914443435e768b**

Documento generado en 15/01/2024 02:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 678/23 EN FAVOR DE LA MENOR V.A.C.Q. Y EN CONTRA DE AMADA VERGARA CHAVERRA, RAD. 2023-686. (APELACIÓN).

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaria Once (11) de Familia de la localidad de Suba, mediante la cual se impuso medida de protección definitiva a favor de la menor V.A.C.Q. y en contra de la señora AMADA VERGARA CHAVERRA, advierte el Despacho que el recurso de apelación interpuesto en la audiencia del 22 de noviembre de 2023 no cumple con los requisitos formales exigidos por las normas procesales para dicho fin.

En efecto, dado que el artículo 322 del C. G. del Proceso, aplicable por remisión del artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, dispone que: "**cuando se apele una sentencia, el apelante al momento de interponer el recurso** en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.** Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los

reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado". (Subrayado fuera del texto).**

Aplicando el anterior marco normativo al caso en concreto, se tiene que en el recurso de apelación interpuesto por la demandada, se limitó escuetamente a afirmar: "no estoy de acuerdo con la injusticia que se está haciendo, por eso interpongo el recurso de apelación", sin que expresara ningún reparo concreto a la decisión adoptada por la autoridad administrativa; por tanto, resulta claro que no fue debidamente sustentado el recurso de apelación interpuesto por la señora AMADA VERGARA CHAVERRA, pues no dio cuenta de las inconformidades concretas frente a los argumentos utilizados por la Comisaria de Familia para declarar probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en su contra; así las cosas, no existe otra alternativa para el Juzgado que declarar desierto el recurso de apelación interpuesto, pues, se reitera, la demandada no cuestionó de manera concreta y clara las razones por las cuales la decisión de la Comisaria Once de Familia debía ser revocada.

Por Secretaria se ordena notificar la decisión aquí adoptada al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b7480c2be4c73f1b26d2fbaa0a4b2923c4fe6a4c7ad4691aabdc1dfff5c473**

Documento generado en 15/01/2024 02:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 555/2021 promovido por la señora YAMILE ESPINOSA ORTIZ en contra del señor JUAN DE JESÚS PÉREZ TALERO (CONSULTA), RAD. 2023-742.

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia proferida en audiencia del 10 de octubre de 2023, por la Comisaría Sexta de Familia de la localidad de Tunjuelito, en la cual se declaró probado el incumplimiento de la medida de protección ordenada en favor de la señora YAMILE ESPINOSA ORTIZ y de los menores S.P.E. y D.A.P.E., y se impuso la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Sexta de Familia de la localidad de Tunjuelito, a través de providencia proferida el 30 de diciembre de 2021¹, impuso al ciudadano JUAN DE JESÚS PÉREZ TALERO, como medida de protección a favor de la señora YAMILE ESPINOSA ORTIZ y de los menores S.S.P.E. y D.A.P.E., la orden de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, económica, amenaza en contra de la citada ciudadana y de sus hijos, la prohibición de protagonizar escándalos en el lugar de residencia de las víctimas, de ingresar a los lugares donde ellos se encuentren y la de dirigirse hacia la señora

¹ Folio 88, Archivo 01 del Expediente Digital

YAMILE ESPINOSA ORTIZ con palabras despectivas o displicentes.

2°. Mediante providencia, del 10 de octubre de 2023², la Comisaria de Familia declaró que el señor JUAN DE JESÚS PÉREZ TALERO incumplió la medida de protección impuesta en su contra y en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

3°. Procede el Despacho a desatar el grado de consulta al que se encuentra sometida la providencia que impone una sanción por el incumplimiento de la medida de protección con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia:

De acuerdo con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone sanción por desacato a la medida de protección.

Asunto a resolver:

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá sobre la legalidad de la sanción impuesta al señor JUAN DE JESÚS PÉREZ TALERO ante el desconocimiento de la medida de protección a su cargo.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado,

² Folio 178, Archivo 01 del Expediente Digital

y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano³.

Con aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones⁴.

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización⁵.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a la multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto cuando se incumple por primera vez, y, en caso

³ Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

⁴ Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

⁵ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

de reincidencia, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días⁶.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijen las leyes⁷.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaría de Familia al señor JUAN DE JESÚS PÉREZ TALERO, se determinó con atención a la legislación vigente y con respeto de las garantías fundamentales.

En el caso en concreto, a partir, de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidencia que el 18 de septiembre de 2023 se remitió el aviso, al correo electrónico juanpr338@gmail.com, con el objetivo de notificar al señor JUAN DE JESÚS PÉREZ TALERO CHÁVEZ de la existencia del proceso adelantado en su contra, envío que cuenta con constancia de entrega a su destinatario, según se advierte del folio 176 del archivo 01 del expediente digital.

De tal manera que, en el presente caso, se vinculó debidamente al demandado a la diligencia adelantada en su contra y se le garantizó su derecho de defensa y contradicción.

⁶ Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

⁷ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

Ahora, la accionante en la solicitud de imposición de la sanción por el incumplimiento, indicó que el día domingo 23 de julio a las 5:45 p.m. recibió en su teléfono móvil, mensajes de texto procedentes de su excompañero JUAN DE JESÚS PÉREZ TALERO, en los cuales le decía que iba a hostigarla en su lugar de trabajo y en su casa, que iba a agredir a su familia porque no le deja ver a sus hijos; justificó que los niños tienen una medida de protección en contra de él, son ellos quienes le han manifestado que no quieren compartir con su padre porque él les habla mal de ella, refiriéndose a la accionante, con palabras soeces, adicionalmente, el citado ciudadano no responde económicamente por sus hijos, razón por la que interpuso en su contra una denuncia por inasistencia alimentaria; que sumado a lo anterior, la demandante siente temor porque el accionado conoce su lugar de trabajo, tiene varias denuncias por homicidio y hurto, y además consume sustancias psicoactivas.

Posteriormente, en audiencia celebrada el 14 de septiembre de 2023⁸, la señora YAMILE ESPINOSA ORTIZ amplió su denuncia e indicó que después de los hechos denunciados ocurridos el 28 de julio de 2023, el demandado le ha enviado a su hija S.S.P.E., de 12 años, mensajes de WhatsApp, hostigándola, diciéndole que ella se va a robar a los niños, que tiene que ponerlos en contacto con él, a lo que su hija le ha respondido que no quiere que le haga daño a su familia.

A pesar de estar debidamente notificado, tal como se acotó en líneas precedentes, el señor JUAN DE JESÚS PÉREZ TALERO no asistió a la audiencia celebrada el 10 de octubre de 2023, por lo tanto, no se desvirtuaron los hechos denunciados por la accionante.

⁸ Folio 166, archivo 01 expediente digital.

En este caso, como se verá, los hechos en que se sustentó este trámite accesorio quedaron probados, y por ende, el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia, consistente en abstenerse de realizar actos de agresión física, verbal, psicológica, amenaza, escándalo en contra de la señora YAMILE ESPINOSA ORTIZ y de los menores S.S.P.E. y D.A.P.E., así como el incumplimiento de la orden de no dirigirse hacia la citada ciudadana con palabras despectivas o displicentes.

En efecto, el dicho de la demandante se encuentra soportado en los audios de WhatsApp aportados al proceso, donde se advierte que el demandado se refiere a la madre de sus hijos como una "basura", "estúpida" y "bruta", de igual forma, a través de los mensajes enviados a la hija que tienen en común, S.S.P.E., el demandado agrede a la señora YAMILE ESPINOSA ORTIZ, situaciones que, sin lugar a duda, demuestran el incumplimiento a la medida de protección impuesta en contra del señor JUAN DE JESÚS.

Frente a la licitud de los audios o notas de voz, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial precisó que los mensajes de voz remitidos a través de un mensaje de datos se entienden remitidos con el consentimiento de su titular, en el caso de que haya sido directamente remitidos por el mismo sujeto, en los siguientes términos:

*"Sobre el particular, considera la Comisión que debe tenerse en cuenta, que, **a diferencia de una llamada telefónica, en la que quienes intervienen no saben que pueden estar siendo grabados, en la interacción por WhatsApp, los intervinientes sí lo saben**, esto cuando envían un mensaje de voz a otro chat, **ello por cuanto, al ser emisores de ese mensaje y usuarios de ese sistema, conocen y aceptan que quedará en el mismo**, el audio registrado para que la otra persona la escuche, quedando*

incluso, el mismo inscrito en su totalidad en el historial de conversación.

En efecto, el precedente estudiado en la primera providencia referida no es aplicable en el presente asunto, pues aquí al haber sido los mensajes de voz enviados con plena voluntad y conscientemente de que estaban siendo grabados y que quedaría registrados en el sistema, no se configuró la vulneración al derecho a la intimidad que se predica de la grabación de las llamadas telefónicas respecto al emisor que no conoce que está siendo grabado y que tiene como consecuencia la exclusión de la prueba como ilícita o inexistente, pues se insiste, el remitente del mensaje, en este caso, la disciplinada conocía y aceptó grabar su mensaje de voz por Whatsapp”⁹

Tesis que en esta oportunidad comparte el Despacho, como quiera que a diferencia de las grabaciones de audio o video obtenidas sin el consentimiento del titular y que dan lugar a su exclusión por tratarse de pruebas ilícitas; las llamadas “notas de voz” enviadas por medio de mensaje de datos, como puede ser el caso de aplicaciones como whatsapp, provienen del propio titular del mensaje, y por ende, es apenas lógico pensar que no fueron obtenidas sin su consentimiento.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría Sexta de Familia de la localidad de Tunjuelito, consistente en la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida

⁹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 2 de febrero de 2022, radicación n.º 68001-11- 02-000-2018-01503-011, M.P. Diana Marina Vélez Vásquez

de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Sexta de Familia de la localidad de Tunjuelito, mediante providencia proferida en audiencia del 10 de octubre de 2023, en la cual se impuso al señor JUAN DE JESÚS PÉREZ TALERO como sanción por incumplimiento a la medida de protección, la multa de cuatro salarios mínimos mensuales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b844963b5288cec98604224daa5c0635d403102e34e1c8fee2f44b029cfffcc16**

Documento generado en 15/01/2024 02:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>